

V/C-2541-81

EXORTACION

que el Gobernador Eclesiástico

SEDE VACANTE DE ALMERIA

dirije á los fieles del Obispado

SOBRE EL PUNTUAL Y EXACTO CUMPLIMIENTO

DE LA LEY DEL CULTO Y CLERO.



ALMERIA:

——
IMPRESA Y LIBRERIA DE RAMON GONZALEZ.

1840.

Cl. 14542 - Pet 2

EXORTACION

que el Gobernador Ecclesiastico

SEDE VACANTE DE ALMENA

dirige á los señores del Obispado

SOBRE EL PUNTUAL Y EXACTO CUMPLIMIENTO

DE LA LEY DEL CULTO Y CLERO.



ALMENA

IMPRESA Y LIBRERIA DE RAMON GONZALEZ

1810

V/c-2541-81

NOS DOCTOR DON VICENTE RAMOS GARCIA,

DIGNIDAD DE ARCEDIACONO TITULAR DE LA SANTA IGLESIA METROPOLITANA Y PATRIARCAL DE SEVILLA, OBISPO ELECTO DE LA DE CORDOBA Y GOBERNADOR ECLESIASTICO SEDE VACANTE DE LA DE ALMERIA, POR EL ILUSTRISIMO SEÑOR DEAN Y CABILDO DE LA MISMA &c. &c.

 nuestros amados hijos los fieles de este obispado, salud y gracia en nuestro Señor Jesucristo.

Por el correo del 10 del presente mes habemos recibido, mis amados hijos, del Gobierno de S. M. y de la Junta superior establecida en Madrid, la Instruccion de 25 de Julio último, y las prevenciones que con Real aprobacion ha tenido á bien hacer esta para la mas espedita y facil egecucion de lo mandado en la Ley de 16 del mismo, sancionada por S. M. para la competente dotacion y subsistencia del culto y clero de estos sus reinos.

Como ya sabreis, y habreis visto tal vez en los papeles públicos, se señalan y destinan para este objeto los bienes y fincas de las Iglesias y clero que han poseido hasta ahora; los derechos de estola y obenciones establecidas; las primicias conforme á la costumbre, sin que escedan nunca de una fanega de Castilla ó de su equivalente en las demas provincias, con exclusiva aplicacion al culto divino; un cuatro por ciento de todos los frutos de la tierra y productos de los ganados, que estaban sugetos á la antigua prestacion decimal; y últimamente las memorias, obras pias, aniversarios y misas que debian cumplirse por las comunidades religiosas suprimidas, que en lo sucesivo deberán celebrarse en las Iglesias parroquiales en cu-

ya feligresia se hallan las fincas ó bienes afectos á dichas cargas, ó bien en la parroquia donde se hallaba situado el convento en que debían cumplirse; segun la diversa naturaleza de ellas, y conforme à las reglas establecidas en dicha ley.

Esto es lo que por ahora, y hasta tanto que las Córtes y S. M. se dignen acordar otra cosa, debe constituir en este año y en los sucesivos la congrua y competente dotacion del culto y clero de esta diócesis.

No creais por esto, mis amados hijos, que es voluntaria ya en vosotros esta prestacion, y que sois dueños de darla ó retirarla á vuestro arbitrio. La novedad introducida en el modo y forma de mantener y sostener el culto y sus ministros, si bien distinta de la conocida y observada hasta ahora en nuestra Monarquia desde los antiquísimos tiempos de su restauracion; no por eso ha alterado ni disminuido en manera alguna la natural é imprescindible obligacion que teneis á mantenerlos. Sabeis por la misma luz natural y por los rudimentos de nuestra Sta. Religion, la obligacion que teneis, y tiene todo hombre luego que llega al uso de la razon, á volver y levantar los ojos hácia su divino Criador, y á tributarle en reconocimiento de su grandeza y magestad, y de los imponderables beneficios que le ha dispensado, y continúa dispensándole diariamente en su creacion y conservacion, la adoracion y culto interno y externo que le es debido.

Para esto en todos tiempos y religiones, aun en las que han debido su origen y principio á los delirios de la razon humana; han sido precisas é indispensables oblaciones ya en especies, ó bien en dinero, con que sostenerlo y alimentarlo. Por que prescindiendo por ahora de las falsas; ¿á que otro origen y principio puede atribuirse la construccion del arca de la antigua alianza, que guió y condujo al pueblo hebreo cerca de cuarenta años por el desierto? ¿A que se debió

el magnífico y suntuoso templo de Salomon, el segundo levantado y construido por Nehemias, reparado y purificado por Judas Machabeo, y ennoblecido con la presencia de nuestro divino Redentor Jesucristo? ¿Con que otros fondos se costearon las continuas é innumerables víctimas sacrificadas en él al Dios de los ejércitos? ¿Los infinitos utensilios, enseres, instrumentos, vasos y alhajas empleados en ellos? ¿Los preciosos y riquísimos ornamentos de sus Sacerdotes, Levitas y Ministros? ¿Y á que otra causa deben atribuirse los suntuosos templos construidos por la piedad de nuestros mayores al culto del verdadero Dios, y los cuantiosos bienes donados al clero desde el principio del cristianismo, apagada apenas la persecucion de los Emperadores paganos?

Es cierto que nada se prescribe en el nuevo Testamento sobre el modo y forma de llenar y cumplir esta natural obligacion; mas no lo es menos, que los primeros discípulos de nuestro Redentor y Maestro y de sus Apóstoles cumplieron exactísimamente con ella, prestándose no solo á cubrir sus precisas é indispensables necesidades; sino tambien á quanto era necesario para la propagacion del evangelio y la celebracion del culto, y el socorro de los necesitados; y que en algunas Iglesias fueron tan abundantes estas ofrendas y oblaciones, que despues de llenar sus atenciones en ellas, remitian sus sobrantes para el alivio y socorro de las necesidades de otras.

Dada la paz por Constantino, y reconocida y protegida la Religion cristiana por las leyes del imperio, fueron infinitos los bienes que los fieles se apresuraron á donar y traspasar á las Iglesias para la manutencion del culto y de sus ministros, y para que pudiesen atender al alivio y socorro de los pobres. Esta afluencia y superabundancia de bienes y las incomodidades y distracciones que ocasionaba su administracion, dieron lugar á amargas y sentidas que-

jas del padre S. Juan Crisóstomo (1), y á que el gran padre S. Agustin se resistiera alguna vez á donaciones imprudentes (2).

Abrumados con una carga tan pesada, trataron uno y otro de buscar medios de hacerla mas llevadera y compatible con las principales y mas importantes funciones de su sagrado ministerio; proponiendo á sus diocesanos el que creian mas espedito para la congrua sustentacion del culto y clero. Les exortaron, á que imitando la conducta del pueblo judio, contribuyeran á tan importante objeto con los diezmos y primicias de los frutos de la tierra, y de los productos de sus ganados. El eminente y justo concepto de santidad y sabiduria que gozaban entre ellos y en todas las Iglesias de Oriente y Occidente, fueron causa de que dóciles á sus insinuaciones y exortaciones, abrazasen gustosos el proyecto presentado por sus venerables y elocuentes prelados. Esta práctica fué poco á poco é insensiblemente propagándose y generalizándose en aquellas Iglesias; de suerte que de voluntaria que era en su origen pasó por la costumbre á hacerse forzosa, como consta ya por lo que hace al Occidente de un canon del concilio de Macón (3) y en cuanto al Oriente de una ley inserta en el código del Emperador Justiniano (4).

Esta costumbre introducida voluntaria y legitimamente por los mismos fieles contribuyentes á su pago, tardó poco en ser aprobada por la potestad civil en los capitulares de los Reyes francos emperadores del Occidente, Carlo Magno (5), Ludóvico Pio (6) y Lotario (7).

(1) Homil. 85 in Matth.

(2) Serm 355 et 356 Possid. vid cap. 6.

(3) Can 5^o Concil 2^o

(4) L. 39 § 1^o C. de Episc. et Cleric.

(5) An. 801 cap 6^o

(6) Lib. 5^o cap 101

(7) Lég longob. tit. 3.º Cap. 6.º

La frecuente y casi continua comunicacion de nuestras Iglesias con la de Francia, y la dominacion que aquellos Emperadores ejercieron por algun tiempo en nuestras provincias de Cataluña, dieron pie á que se propagase á ella la costumbre y práctica de diezmar adoptada en aquella nacion; y que desde allí fuese estendiéndose á nuestras demas provincias y reinos á proporcion que se iba adelantando en su conquista y restauracion. Asi vemos en los monumentos de aquellos antiquísimos tiempos, publicados por nuestros sábios historiadores Yepes, Berganza, Morales, Flores, Risco y Escalona, fundados varios Monasterios por Reyes y Ricos-homes, y dotados entre otros cuantiosos bienes con la prestacion decimal. Esto mismo observamos en las erecciones de nuestras santas Iglesias de Burgos, Pamplona, Barcelona, Toledo, Cuenca, Osma, Jaen, Córdoba, Sevilla, Valencia y otras, que aunque fundadas y erigidas antes de las leyes de partida, fueron dotadas por los Reyes conquistadores con los diezmos de los frutos de la tierra y de los ganados, y aun con los personales de los fieles. El sabio Rey D. Alonso no hizo en su célebre código de las Partidas otra cosa, que sancionar la costumbre antiquísima é inmemorial, que encontró establecida en su nacion para la congrua dotacion del culto y del clero.

Hemos querido hacer esta breve reseña de la historia y origen de los diferentes medios con que vuestros progenitores llevados de su piedad y religion, han desempeñado la primera y principal obligacion del hombre hácia su Dios y Criador, para que conozcais por ella la torpeza y falta de conocimiento con que se ha hablado y habla de esta matéria. La prestacion decimal no empezó en España por disposicion de la ley de Partida, como han asegurado algunos; y mucho menos en el año de 1348, como han afirmado otros, cuando se publicaron el Ordenamiento y

*

las espresadas Partidas enmendadas y reformadas por D. Alonso el XI.º en las cortes de Alcalá. Su origen es mucho mas antiguo, y está envuelto en la oscuridad de los tiempos, ascendiendo á los gloriosos de la restauracion de nuestra monarquia. No es tampoco una prestacion Sarracena ó Mahometana, como han soñado algunos, no se si con la intencion de hacerla mas odiosa á vuestros ojos. El diezmo reconocido por los Arabes era una contribuciou y tributo real pagado á sus Soberanos, en reconocimiento de su vassallaje y dependencia, pero que jamas fué aplicado ni á sus Mesquitas, ni á los Ministros de su culto (1).

Mas prescindiendo de esto, nos limitaremos unicamente á inculcaros lo que nos habemos propuesto en esta nuestra exortacion, y á repetiros de nuevo, que ya sea por la prestacion decimal, ya por medio de donaciones de bienes inmuebles, ó bien por obla-ciones y ofrendas, han procurado nuestros padres y ascendientes, desde el establecimiento de la fée en nuestros reinos, cubrir y llenar las atenciones del culto y del clero. Sabian que la sociedad cristiana fundada por nuestro divino Redentor y Maestro, del mismo modo que cualquiera otra sociedad, necesita fondos y recursos para cumplir con el fin y objeto que se habia propuesto: á saber, para construir y reparar las Iglesias en que se tributa al Señor la adoracion y culto que le son debidos; para mantener los Sacerdotes y Ministros, á quienes el Señor encargó exclusivamente la propagacion de su doctrina y evangelio, la administracion de los sacramentos, y vuestra instruccion en los altísimos misterios de la fée, y en la moral cristiana que haciéndoos aceptos á sus divinos ojos durante vuestra peregrinacion en esta vida, deben conducirlos á disfrutar una bienaventuranza eterna; para proporcionar los vasos y ornamentos sa-

(1) Casiri, Bibliothec. arab. Hisp. Escorial.

grados y demas enseres y utensilios indispensables al culto y celebracion de los officios divinos ; y para socorrer sobre todo las necesidades de los pobres , viudas y huérfanos , cuyo socorro y alivio han sido siempre el cuidado principal y preferente del clero y de las Iglesias de España.

Ha desaparecido , amados hijos , el recurso antiguo con que se llenaban estas obligaciones , se ha estinguido por las Cortes y la augusta Reina Gobernadora , la prestacion decimal ; pero en su lugar se ha subrogado un cuatro por ciento que debeis satisfacer de los frutos de la tierra , y de los productos de los ganados , que estaban sujetos antiguamente á dicha prestacion , con la misma exactitud y legalidad que lo haciais con esta. Con este motivo y para que os persuadais y convenzais de la estrechísima obligacion que teneis á pagarlo fiel y puntualmente , os expondremos lo que el angélico Doctor de la Iglesia Sto. Tomás de Aquino dice hablando , con su acostumbrada doctrina y claridad , de la ley de Moyses sobre el pago de los diezmos y primicias , que es ciertamente muy acomodable y puede servir à ilustrar el asunto de que tratamos. Dice en su suma (1) que es indudable que por la ley de Moyses eran debidos à los Levitas y Sacerdotes de la antigua ley los diezmos de los frutos y productos de la tierra ; pero que este precepto como judicial y meramente positivo quedó derogado con la muerte de nuestro divino Redentor , del mismo modo que todos los demas judiciales y ceremoniales de la misma ley ; y que ni el Señor ni sus discipulos los Apóstoles impusieron á los cristianos mandato de pagar la décima parte de sus frutos al clero ó Sacerdotes de la nueva ley. Añade que el precepto dado en la antigua ley para pagar y satisfacer los diezmos fué judicial y que por la muerte de Jesucristo cadu-

(1) 22 Quaest. 87t. ar. 1.º

có; mas que puede renovarse por disposicion de los que gozau autoridad de establecer leyes; y ultimamente que la designacion de satisfacer una décima parte de los frutos ha sido introducida por disposicion de la Iglesia, por una razon de conveniencia y humanidad, para que el pueblo cristiano de la nueva ley no acudiese con menos auxilios á sus Ministros y Sacerdotes que lo egecutaba el pueblo Hebreo á los suyos; y que por lo tanto este precepto estaba fundado en parte en la razon natural: por que esta dictaba que á los que se dedicaban exclusivamente al desempeño de las atenciones del culto en beneficio del pueblo, suministrara este lo necesario para su subsistencia y manutencion.

Conforme, pues, á esta sana doctrina, seguida por todos los teólogos y canonistas de algun nombre, no podeis ya concebir ni alimentar la menor duda acerca del pago del cuatro por ciento, ni de vuestra estrecha obligacion á pagarlo fiel y puntualmente. Ha sido abelida la prestacion decimal, pero los Diputados de córtes y el Senado en union con la augusta Reina Gobernadora, en quienes reside el poder legislativo, segun la Constitucion que habeis jurado, han sustituido y subrogado en su lugar el cuatro por ciento, de que os estoy hablando. Por él debe llenarse y cumplirse en adelante la obligacion natural de mantener y dotar el culto y sus ministros, del mismo modo que lo haciais antiguamente con la décima parte de los frutos de la tierra, y de los productos de los ganados, y lo hicieron los primitivos cristianos primeramente por medio de las ofrendas y oblaciones, y despues con donaciones cuantiosas de bienes para cumplir con aquel objeto.

Aunque creemos y estamos persuadidos, hijos míos, que con lo dicho hasta aqui os convencereis suficientemente de la obligacion en que estais de cumplir puntualmente con lo que mandan las Cortes y el

Gobierno en la expresada ley, queremos todavía hacer os mas palpable este asunto y poner os de bulto lo que os habemos dicho y manifestado hasta ahora. Os dijimos arriba, que todo hombre luego que llega al uso de su razon, está obligado en virtud de su creacion y conservacion, y de los imponderables beneficios que debe á su Criador, á rendirle la adoracion y culto interno y externo que es debido á su grandeza y magestad. Esta obligacion nos egecuta y estrecha en todo lugar, tiempo y circunstancias; pero el Señor y su esposa la Santa Iglesia animada de su divino espíritu, y atendidas nuestra flaqueza y las necesidades de la vida humana, han determinado un dia en la semana para cumplir con aquella primera é imprescindible obligacion. Pues así como por la designacion del dia del Domingo, que arranca desde el tiempo mismo de los Apóstoles, y fué sustituido al del sábado observado bien y religiosamente, cumplis con el precepto divino de la adoracion que debeis al Señor de los cielos y tierra; de semejante manera vuestros mayores cumplieron con el no menos interesante y natural del culto y de la manutencion de sus ministros con las ofrendas y oblaciones, y los bienes donados á las Iglesias y los diezmos, y ahora cumplireis vosotros satisfaciendo de buena voluntad y religiosamente el cuatro por ciento en que ha sido subrogada esta última prestacion.

Conocereis ahora y echareis de ver la razon y justicia con que vuestros Prelados en sus sínodos diocesanos, los Romanos pontífices en sus epístolas decretales y la Sta. Iglesia en los concilios generales, miraron aquella prestacion como de derecho divino; no como mandada por nuestro divino Redentor y Maestro, y comprendida en las escrituras del nuevo testamento; sino por que por ella se llenaba y satisfacía la obligacion natural y divina del culto y de la manutencion de los Ministros del altar, así como por la cele-

bracion del domingo cumplimos con el de adorar á Dios nuestro Señor.

¿Y que achaque ó escusa podeis alegar ya para resistiros al pago de esta módica cantidad? ¿Alegareis por ventura, que este cuatro por ciento que se os manda pagar ahora, no va á servir para el culto de Dios, ni para la sustentacion y alimento de sus ministros, como no ha faltado quien tratara de persuadirlos para retraeros del pago de la prestacion decimal? ¿Que ahora como entonces el sudor de vuestra frente y el producto de vuestras fatigas y trabajos, no servirán sino para alimentar y fomentar en la Côte el lujo de potentados y señores temporales? La nacion ha tomado á su cargo indemnizar á estos debidamente, de lo que se les arrebató sin prévia y justa indemnizacion á despecho de lo mandado en nuestra Constitucion, y que habian ganado unos á costa de la sangre derramada por sus progenitores en las gloriosas guerras contra los Mahometanos; otros por compras y contratos con la corona; algunos por el dominio territorial sobre las fincas y posesiones traspasadas á vuestros padres y ascendientes, de quienes deribais causa, en enfiteusis para su rotura y cultivo; y todos por justos titulos reconocidos en la nacion. Ha desaparecido ya este frívolo pretesto y lo que ahora, se os manda pagar, no servirá para llenar y cumplir aquel objeto, aunque tan debido y justo: servirá única y exclusivamente para el culto, y tributar á vuestro Dios y Sr. la adoracion debida, como han decretado las Córtes con S. M. y podreis ver en la ley publicada sobre ello. ¿Opondreis que esta nueva prestacion va á recaer sobre la lánguida y moribunda agricultura? ¿Que siendo la Religion católica, apostólica, romana la única del estado, y comunes sus beneficios á todos los españoles, todos deben concurrir á proporcion de sus fuerzas y facultades á su manutencion y sostenimiento? Este es ciertamente

un error lamentable, y que si bien cuando regia la prestacion decimal llevaba consigo cierto aire y apariencia de verdad, en el dia ha desaparecido del todo, y debe graduarse y calificarse de error groserísimo. El cuatro por ciento, que se os manda abonar de los frutos de la tierra y productos de vuestros ganados para las atenciones del culto y de sus ministros, no es mas que un adelanto que para llenarlas haceis á nombre de la nacion toda, á cuenta de las contribuciones que debeis pagar en proporcion de vuestra riqueza territorial y pecuaria. Si la cumplis, pues, bien y fielmente, como nos prometemos, ese cuatro por ciento que adelantais para el culto y sus ministros, os será abonado para el pago de las contribuciones que adeudeis, como clara y terminantemente se previene en la citada ley. De suerte que si teneis que pagar un diez por ciento de contribucion por vuestra riqueza, adelantando y pagando fielmente el cuatro por ciento á la Iglesia, y acreditándolo en los términos que previene la Instruccion de 25 de Julio, solo tendreis que satisfacer seis para llenar del todo vuestras obligaciones. Mas si por el contrario, infieles á vuestro Dios abandonais del todo á la miseria y oprobio su culto, y sus ministros, ó les desfraudais en alguna parte de sus justos y legítimos haberes, tendreis que abonar lo desfraudado en un aumento ó recargo de contribucion para cubrir el deficit que la supresion del diezmo produce en el tesoro y establecimientos públicos, asi como en la compensacion y resarcimiento debido á los participes legos, con arreglo al contesto literal del art. 4.º Ved, pues, como debiendo las contribuciones repartirse en toda la nacion, y habiéndose efectivamente repartido por las cortes en proporcion de la riqueza de todas las provincias; la nueva imposicion para el culto y clero ha sido distribuida en todas ellas en igual proporcion y equidad: y por consiguiente es absolutamente falso que recaiga exclusiva-

mente sobre nuestra estenuada y moribunda agricultura.

Y siendo esto así ¿consentireis, mis amados hijos, que vuestras Iglesias, á donde acudis á implorar la misericordia del Señor y el consuelo en vuestras continuas diarias aflicciones y amarguras, vengan á tierra por falta de arbitrios con que repararlas? ¿Permitireis que carezcan de los mas indispensables utensilios, alhajas y ornamentos para la celebracion de los divinos officios, del incremento sacrificio del altar y de la administracion de sacramentos? ¿Y llevareis en paciencia que los venerables Sacerdotes del Señor, vuestros curas párrocos, muchos de ellos encanecidos en el ejercicio del ministerio, y que os han regenerado en las sagradas aguas del bautismo, os han unido en matrimonio que ha perpetuado vuestra generacion y descendencia, y que os consuelan en todas vuestras aflicciones y en las vicisitudes que rodean á la miserable naturaleza humana, y que á vuestra última hora á vuestra cabecera han de llevar palabras de vida y consuelo á vuestras almas; sufrireis, repetimos, que faltos de recursos; ó perezcan entregados en manos de la mas espantosa miseria, ó se vean en la dura necesidad de haber de abandonar su rebaño para ir á buscar entre almas mas sensibles y generosas un triste bocado de pan con que prolongar su estenuada y cansada existencia? No lo creemos ciertamente de vosotros: otras muy distintas son las ideas que hemos formado de vuestra sólida é ilustrada piedad y religion. No deis, pues, os diremos con toda la efusion de nuestro corazon, no deis oidos á las pérfidas sugestiones de los malos cristianos y apóstoles de la impiedad, que mal avenidos con toda religion que ponga freno á sus pasiones, quisieran arrancar, si les fuera posible, del suelo español la religion, que acosta de su sangre y sudor plantaron en él los Indalecios, Leandros é Isidros, y arrojar mas allá de los mares á los ministros

del Santuario que con las severas máximas del evangelio y de la moral cristiana llevan á sus corrompidos corazones el espanto y terror, que esperimentó el Gobernador Felix al oír al apóstol S. Pablo disputar de la justicia y de la castidad y del juicio que ha de venir (1).

Mas antes de dar fin á esta nuestra exortacion permitirnos, hijos muy amados, que desaoguemos y depositemos en vuestros pechos el dolor y sentimiento que nos atormenta y devora dias hace; persuadidos que dóciles á nuestra voz, procurareis por vuestra parte contribuir en cuanto lo permitan vuestras facultades á su alivio y consuelo. Las notorias calamidades, que han aflijido por tanto tiempo á nuestra desventurada patria acreedora á otra muy distinta suerte, y el abatimiento y abyeccion á que por necesidad quedó reducido su crédito, obligaron á las Córtes á echar mano de los bienes de las esposas del cordero immaculado, y á decretar que desde el presente año se empezasen á vender los recayentes en las Iglesias y clero con aplicacion á la amortizacion de la deuda del Estado. Las actuales, en vista de la espantosa miseria á que estos últimos se ven reducidos en el dia, se han servido disponer que continuen en la posesion de ellos conforme lo habian estado anteriormente hasta el dia de aquella innovacion, sirviendo para integrar su congrua sustentacion. No han podido sin duda alguna, ni las circunstancias apuradas y calamitosas del dia les han permitido adoptar igual medida reparadora acerca de los bienes de las Religiosas. Mas como les constaba y era público el abandono y miseria en que gemian estas infelices; dispusieron por el artículo 5.º de la citada ley de 16 de Julio, que se aplicase á su alivio y socorro hasta donde alcanzase el producto del indulto cuadregesimal.

(1) Aet. cap. 24 v. 25.

Bien sabeis, que á pesar de las reiteradas órdenes y encargos hechos por el Gobierno y de los notorios deseos de las Cortes, hasta ahora jamás se han podido cumplir sus reiteradas promesas, y que continuan entregadas á la misma desgraciada suerte, y privadas de los bienes que llevaron á la religion al tiempo de su profesion, y formaba su único medio de subsistencia.

Esta especie de abandono ha estimulado en Sevilla y en otros varios pueblos á algunas señoras principales y piadosas á reunirse en sociedad, con el loable y santo objeto de auxiliarlas y de acudir á su socorro y manutencion. Hemos pensado algunas veces en estimular á las de esta ciudad y obispado, en quienes resplandece no menos piedad é ilustracion que en las de Sevilla, á que siguiendo tan santo y patriótico proyecto, se dedicasen al alivio y consuelo de las dos únicas comunidades de religiosas de la Concepcion y de Sta. Clara que existen en esta ciudad y diocesis. Mas la providencia tomada por las Córtes, que acabamos de insinuaros, nos han retraido y hecho abandonar por ahora este pensamiento, confiando de vuestra piedad y religion procurarais por vuestra parte á que tenga su debido cumplimiento.

No podeis ignorar las gracias y privilegios que estan concedidas á los que toman el indulto cuadragesimal y Bula de la santa Cruzada; y asi estimamos superfluo el estendernos á explicaroslos de nuevo. La limosna que se dá por ella ha tenido siempre una loable y santa aplicacion; mas destinada en el dia para la manutencion y sustento de unas pobres Religiosas, que fieles á su vocacion y estado han tenido la heroicidad de continuar y vivir encerradas en sus claustros á pesar de sus continuas privaciones y escaseces, ofreciéndose al Señor en holocausto é intercediendo por nuestros pecados, y pidiendo en sus oraciones por el bien y felicidad de la nacion; una limosna aplicada á tan santo objeto no puede dejar de ser su-

mamente acepta y agradable à los ojos de Dios. Por que si un vaso de agua dado al sediento en su santo nombre no ha de quedar, segun su promesa, sin la debida recompensa ¿Que galardón y premio no debéis esperar vosotros de la que hagais para alimentar á sus amadas esposas?

Por las continuas y frecuentes instancias y súplicas que nos han dirigido vuestros curas párrocos y vários confesores desde nuestra venida á este obispado, para que les habilitemos con facultades extraordinarias para absolver de reservados y habilitar *ad petendum debitum*; nos habemos convencido y visto por la experiencia vuestra tívieza y abandono en tomar la Bula de la Sta. Cruzada, y en haceros con las gracias y privilegios que por ella se conceden. Esperamos, pues, y os suplicamos, hijos carísimos, por las entrañas de nuestro amabilísimo Redentor, que sabedores é instruidos yá de la piadosa y santa nueva aplicacion que se ha dado á este indulto, os animeis y estimuleis á tomarlo para vosotros y para vuestras familias, haciendo con ello esta ofrenda tan grata y aceptable á los ojos del Señor. Quiera Dios, en cuya omnipotente mano están los corazones de los hombres, inclinar los vuestros á que oigais con docilidad y fruto esta nuestra exortacion, y que dóciles á ella cumplais con lo que os habemos amonestado, atrayendo sobre vosotros y vuestras familias las bendiciones que el Señor tiene prometidas à los que cumplen bien y fielmente con su santa ley y con el precepto de la caridad, que es el alma, y el que constituye la esencia de la religion cristiana. Almeria 15 de Agosto de 1840.

Vicente Ramos Garcia,

Gobernador Ecco.



Por mandado del Excmo. Señor
Gobdor. Ecco. sede vac.,

Gregorio de Torres,
Scrio.



